

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 879

Referencia:

Año: 1953

Fecha(dd-mm-aaaa): 16-09-1953

Título: POR EL CUAL SE REGLAMENTAN LOS ARTICULOS 431,432,433,434 Y 435 DEL CODIGO ADMINISTRATIVO LEY 1ª DE 1916.

Dictada por: MINISTERIO DE EDUCACION

Gaceta Oficial: 12550

Publicada el: 24-12-1954

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Educación, Estudiantes, Educación secundaria, Código Administrativo

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.415

Rollo: 53

Posición: 1054

bró a la señorita Bertilda E. Guerrero M., como Maestra de Enseñanza Primaria de Primera Categoría, en interinidad, en el sentido de que sea nombrada como Maestra de Enseñanza Primaria de Primera Categoría, en propiedad y no como aparece en dicho Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los Catorce días del mes de Septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

REGLAMENTANSE UNOS ARTICULOS DE UN CODIGO

DECRETO NUMERO 879

(DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 1953)

por el cual se reglamentan los Artículos 431, 432, 433, 434 y 435 del Código Administrativo.

LEY 1ª DE 1916

(DE 22 DE AGOSTO)

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1º Que hay personas que por su edad o por la necesidad, de trabajar, no pueden concurrir como alumnos regulares a los Colegios oficiales de educación secundaria, y que por otra parte sólo existen escuelas privadas incorporadas nocturnas con estudios de Comercio y Bachillerato en la Capital.

2º Que es necesario dictar algunas medidas reglamentarias sobre la organización de los exámenes para los alumnos libres, ya que se siguen diferentes criterios en la actualidad en los distintos planteles secundarios de la República.

DECRETA:

Artículo primero: Sólo podrán cursar estudios como alumnos libres:

- a) Las personas mayores de 21 años de edad.
- b) Los mayores de 14 años y menores de 21, que prueben con documentación suficiente que tienen que trabajar para contribuir en forma decisiva al sostenimiento de su familia.

Artículo segundo: No podrán ser admitidos como alumnos libres:

- a) Los que hayan sido expulsados de cualquier Colegio oficial de Segunda Enseñanza por su mala conducta.
- b) Los alumnos regulares de los Colegios oficiales secundarios, que voluntariamente cesen sus estudios, en el mismo año escolar en que esto ocurra.

c) Por ningún concepto se podrá ser en el mismo año lectivo, alumno regular y alumno libre en las escuelas de segunda enseñanza, ya sean estas oficiales o privadas incorporadas.

Artículo tercero: El alumno libre no tendrá la obligación de asistir regularmente a clases. Deberá examinarse al final del año lectivo en la misma fecha en que se efectúen los exámenes finales de curso para los alumnos regulares.

Los exámenes serán por asignaturas y lo su-

ficientemente extensos y abarcadores para cubrir los esenciales mínimos que deben exigirse para la aprobación de las mismas.

Artículo cuarto: En cada año lectivo sólo se podrá presentar examen sobre las materias de un solo nivel incluídas en los planes de estudio correspondientes a los segundos ciclos. Si se tratase de exámenes para aprobar el Primer Ciclo, podrá hacerse todo de una vez, o año por año.

Artículo quinto: En las asignaturas como Física, Química, Biología, etc., y Mecanografía y otras que requieren conocimiento de laboratorio o práctica adecuada, el alumno deberá someterse a un examen práctico, además del teórico que se menciona en el artículo tercero.

Artículo sexto: Las personas que deseen examinarse como alumnos libres al final de un año lectivo, deberán solicitarlo al comienzo del mismo y por escrito, al Director del Colegio donde quieren efectuarlos, acompañando a esta solicitud lo siguiente:

- a) Certificado de todos los estudios que tenga hechos hasta la fecha.
- b) Partida de nacimiento, debidamente autenticada si procede del extranjero.
- c) Dos fotografías, tamaño "2 x 2".
- d) Quince balboas si se trata del examen de un solo año y veinticinco balboas si se fuese de dos o más, como derecho de matrícula.

Parágrafo: Si el alumno es menor de edad, el suscrito de solicitud de exámen deberá ser firmado por su representante legal.

Artículo séptimo: Los créditos y calificaciones que se concedan a estos alumnos, serán de la misma naturaleza de los que correspondan a los alumnos regulares.

Artículo octavo: Es prohibido a los profesores de los planteles oficiales de Educación Secundaria, preparar a los alumnos libres que hayan de examinar. La transgresión de esta disposición será sancionada por el Ministerio, a petición del Director.

Artículo noveno: El presente Decreto comenzará a regir desde su sanción.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y seis días del mes de Septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

APRUEBANSE EN TODAS SUS PARTES UNAS RESOLUCIONES

RESUELTO NUMERO 324

República de Panamá.—Ministerio de Educación. Secretaría del Ministerio.—Resuelto número 324.—Panamá, Junio 28 de 1954.

El Ministro de Educación,
por instrucciones del Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

1º Que a este Despacho ha sido enviado la Resolución N° 6 de 21 de Junio, dictada por el Inspector Provincial de Educación de Herrera, y